

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO –
BOLIVAR. Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0539

REF: PROCESO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DTE: ALEJANDRO JOSE CABARCAS MOUSSALEM y MANUEL ENRIQUE
CABARCAS MOUSSALEM

DDO: DIANA PAOLA BUSTOS GAITAN

RDO: 13-836-31-03-001-2021-00282-00

En atención al informe secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse en relación a la admisión del proceso de la referencia, previo el siguiente análisis:

Según el Art. 946 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no esté en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, pero a su vez, esta acción debe estar constituida por los cuatros elementos que estructuran este tipo de procesos, a saber:

- **El Derecho de dominio en el demandante**, como se puede observar a folios 19 al 24 del expediente, en el Certificado De Tradición y Libertad del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-67493, materia del presente proceso, más exactamente en la anotación Nro. 017, los demandantes, ALEJANDRO JOSE CABARCAS MOUSSALEM y MANUEL ENRIQUE CABARCAS MOUSSALEM, aparecen como titulares del derecho de dominio.

- **Posesión del demandado;** ello se desprende de lo manifestado por el Dr. ANIBAL VERGARA TOUS, Apoderado Judicial de la parte demandante, en su demanda al manifestar en los hechos que la demandada señora DIANA PAOLA BUSTOS GAITAN, ha actuado de mala fe, frente a los demandantes, porque de manera arbitraria ha impedido e incluso prohibido el ingreso al predio, impidiendo así el usufructo por parte de los demandantes del predio a reivindicar.-
- **Singularidad o cuota determinada de la cosa singular,** es indispensable que el título de dominio invocado por el actor, incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta; que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma.
- **Identidad de la cosa reivindicable,** en la demanda se encuentra claramente distinguido el inmueble con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° No. 060-67493.-

Por lo anterior, y constatando que la presente demanda cumple tanto con los requisitos de ley como con los elementos propios de la acción reivindicatoria, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, instaurada por los señores ALEJANDRO JOSE CABARCAS MOUSSALEM y MANUEL ENRIQUE CABARCAS MOUSSALEM, a través de apoderado judicial, Dr. ANIBAL VERGARA TOUS, contra la señora DIANA PAOLA BUSTOS GAITAN.-

SEGUNDO: Córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto al artículo 369 del C. G. P.-

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada según lo establecido en el Art. 08 del Decreto Ley 806 de 2020.-

CUARTO: Tiénese al Doctor ANIBAL JOSE VERGARA TOUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.180.800 y T.P. Nro. 126.595 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos a que alude el memorial poder conferido.-

QUINTO: Archívese copia de la presente demanda en el micro sitio de almacenamiento, como lo es One-Drive.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f3e4d717cc537ba570e092a8586194bebad19647962ea6d1ff0bb39fa93942**

Documento generado en 30/08/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>